

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA
TELÉFONO 8986868 EXT 5072
J07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 06-2023

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: VIVIANA SÁENZ MUÑOZ

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO ABELLO quien actúa en representación de su hijo menor de edad ALEJANDRO ABELLO SÁENZ RADICACIÓN: 760014003007202200177-00

I.- ASUNTO A RESOLVER. -

1.- Procede el Juzgado a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión de la causante **Viviana Sáenz Muñoz**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 67.028.245 y falleció según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 10244809, de la Notaría 14 del Circulo de Cali, lugar de su último domicilio, el día 26 de mayo del 2021.

II.- RECUENTO PROCESAL

2.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.- La causante **Viviana Sáenz Muñoz**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 67.028.245, el 26 de mayo del 2021.

2.2.- La causante, no tenía sociedad conyugal ni unión marital de vigente, actualmente se encontraba soltera, más en una relación sentimental con el señor **Diego Alejandro Abello**, nació el menor **Alejandro Abello Saenz**.

2.3.- La señora Sáenz Muñoz, no dejo testamento.

2.4.- Que la señora Viviana Sáenz Muñoz, se encontraba efectuando unos ahorros para adquisición de vivienda Nueva en Alianza Fiduciaria, mediante encargo fiduciario No.- 10044168669, el monto aproximado de dicho ahorro es la suma de \$29.887.066.97.

2.5.- Alejandro Abello Sáenz, hijo causante menor de edad, es el único heredero de la causante.

3.- ACERVO HEREDITARIO:

De acuerdo con el Inventario y Avalúo de bienes confirmado por el Despacho, procede a relacionar:

A.- ACTIVO INVENTARIADO y/o ACTIVO SUCESORAL.

PARTIDA PRIMERA: Derechos vinculados cuya propietaria era la hoy fallecida señora Viviana Sáenz Muñoz. Ahorro para compra de vivienda nueva, actualmente depositado en la cuenta corriente No. 4828-6998-6976 del Banco Davivienda a nombre de la Fidudavivienda Fid Pa Vivero Parque Residencial UG 2 con Nit 830-053.700-6 perteneciente a la constructora Bolívar.

Avaluado en veintinueve millones ochocientos ochenta y siete mil Sesenta y siete pesos con noventa y siete centavos \$ (29. 887.067.97)

Total Activo Bruto.....\$29.887.067.97

PASIVO. No se inventarían por cuanto no existen pasivos y todos los gastos que demanden este trámite notarial y posterior registro, serán pagados por los interesados.

ACTIVO LIQUIDO: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (29. 887.067.97)

4- A través de auto interlocutorio del 23 de marzo del 2022, se declaró abierta la sucesión intestada de la causante Viviana Sáenz Muñoz y se reconoció como heredero de la causante a su hijo Menor **Alejandro Abello Sáenz**, quien se encuentra debidamente representado por su señor padre **Diego Alejandro Abello**, se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En dicho proveído se ordenó oficiar a la empresa Fiduciaria Alianza S.A., a fin de que certifiquen el monto de las sumas ahorradas por la causante en su entidad, respuesta que emitió el día 21 de julio del 2022, expresando:

“1. Se adjunta certificado de los dineros en su momento aportados por la titular VIVIANA SÁENZ MUÑOZ identificada con documento de identidad CC 67.028.245, al encargo fiduciario 10044168669 relacionado con el liquidado encargo fiduciario JACARANDA. 2. Sin embargo, es necesario señalar que, teniendo en cuenta que la preventiva JACARANDA fue liquidada el día 06 de diciembre del 2021, se notifica que los recursos aportados en su momento por la titular fueron trasladados a la cuenta corriente No. 4828-6998-6976 del Banco DAVIVIENDA a nombre de FIDUDAVIVIENDA FID PA VIVERO PARQUE RESIDENCIAL UG 2 con Nit. 830.053.700-6, perteneciente a Constructora Bolívar Cali S.A., esto por instrucción del beneficiario condicionado, Constructora Bolívar Cali S.A., conforme a lo establecido en el contrato de encargo. 3. Se anexa, certificado y acta de liquidación del contrato de encargo fiduciario”, lo cual obra a folios 12 y 13 del expediente digital.

5.- Por auto de fecha 15 de noviembre del 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

6.- Mediante acta de audiencia No. 68 del 29 de noviembre del 2022, se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos, se decretó la partición de los bienes dejados por el causante y se reconoció como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Hugo Andrés Rosero Chaves, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.073.907 de Cali y T.P. No. 300.321 del CSJ quien en escrito de fecha 1-12 del 2022, aportó el respectivo trabajo de partición y adjudicación a favor de ALEJANDRO ABELLO SAENZ.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes al caso, como que este despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso en razón del último domicilio del causante y por la cuantía (num 2 art. 17 C.G.P), dado que el asunto corresponde a uno de mínima cuantía, el de capacidad para ser parte, por tratarse de personas naturales debidamente representadas y la procesal, porque han concurrido por intermedio de representante legal (art. 81 C.G.P.); por último, la demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83 y 84 *ejusdem*).

1.2.- Es cumplida en la actuación la ritualidad prevista en el artículo 487, y siguientes del Código General del Proceso para el trámite de sucesión intestada.

1.3. Ahora en primera instancia, debe señalarse que en el proceso es reconocido como herederos el menor **Alejandro Abello Sáenz**, quien se encuentra debidamente representado por su señor padre **Diego Alejandro Abello**, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento del menor, acompañada a la demanda.

1.4. El avalúo de los bienes asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (29. 887.067.97)**, lo que permite concluir que se trata de un trámite de mínima cuantía.

1.5.- El artículo 509 inciso 2 del Código General del Proceso enseña que: ... “el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición...” debiendo primero observar que el trabajo cumpla con requisitos tales como que contenga las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste”

2.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de pronunciamiento se ha seguido el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto, los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Los inventarios y avalúos del bien dineros relictos dejado por la causante, se encuentran aprobados mediante audiencia No. 68 del 29 de noviembre del 2022, decisión que no fue objeto de recurso, encontrándose ejecutoriada y en firme, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.,

en el mismo proveído se nombró como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó el respectivo trabajo de partición el cual no fue objetado.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...) 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. (...) 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Acorde con lo anterior, esta Judicial encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación y se ordenará la respectiva protocolización en alguna Notaría del Círculo de cali.

Así las cosas, agotado el trámite del proceso sucesoral, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el abogado **Hugo Andrés Rosero Chaves**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.073.907 de Cali y T.P. No. 300.321 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de partido, nombrado por el Despacho por facultad expresa dada por el interesado, mediante Acta No.68 del 29 de noviembre del 2022, en este proceso de sucesión intestada de la causante **Viviana Sáenz Muñoz**, , en favor de sus hijo Menor **Alejandro Abello Sáenz**, quien se encuentra debidamente representado por su señor padre **Diego Alejandro Abello**

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Constructora Bolívar Cali, para que entregue de manera inmediata al menor **Alejandro Abello Sáenz R.C No.40834330, de la Notaría Octava del Círculo de Cali** , quien se encuentra debidamente representado por su señor padre **Diego Alejandro Abello**, identificado con la CC No.71.792.620 de Caramanta-Antioquia, la suma de \$ (29.887.067.97) que le fueron consignados a la cuenta corriente. 4828-6998-6976 del Banco DAVIVIENDA a nombre de FIDUDAVIVIENDA FID PA VIVERO PARQUE RESIDENCIAL UG 2 con Nit. 830.053.700-6, perteneciente a Constructora Bolívar Cali S.A, dineros que fueron aportados en su oportunidad por la cujus como titular VIVIANA SÁENZ MUÑOZ identificada con documento de identidad CC 67.028.245, al encargo fiduciario 10044168669 relacionado con el liquidado encargo fiduciario JACARANDA.

TERCERO: DISPONER la protocolización del expediente, una vez verificados los registros ordenados, en la Notaría que elijan las interesadas, haciéndose entrega del mismo mediante recibo y dejando las constancias del caso en los Libros Radicadores.

.

CUARTO: Expedir por Secretaría copias del trabajo de partición y de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccdb270b0cfc2f59ca8380fc1f88644babe0adc21c217e697b56fed6440df08**

Documento generado en 08/02/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>